



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2015-PA/TC

JUNÍN

GLORIA OLINDA CASIMIRO GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Olinda Casimiro Gonzales contra la resolución de fojas 59, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que un extremo del recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia dictada en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2015-PA/TC

JUNÍN

GLORIA OLINDA CASIMIRO GONZALES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el caso de autos, si bien la recurrente se encuentra solicitando la nulidad del acto administrativo que ordena el internamiento del vehículo de placa BP-171 y, en consecuencia, solicita la devolución del citado vehículo; sin embargo, dicho acto tiene su origen en lo contenido en el estado de cuenta de fojas 5. En tal sentido, se advierte que la demandante cuestiona, por un lado, una deuda por papeletas de tránsito ascendente a S/. 1880.67, la cual se encuentra en ejecución coactiva y, por el otro, una deuda contraída con la emplazada por concepto de costas procesales por el monto de 12 soles.
6. En primer lugar, en lo que se refiere a la deuda no tributaria por papeletas de tránsito, cabe señalar que, desde una perspectiva objetiva, en el proceso contencioso-administrativo especial establecido en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo, el actor dispone de un proceso que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger su demanda y darle la tutela adecuada, toda vez que este constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto.
7. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en este extremo de la pretensión no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
8. En segundo lugar, en lo concerniente a la deuda tributaria por concepto de costas procesales, de autos se desprende que no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, puesto que la deuda cuestionada no ha sido impugnada a fin de agotar la instancia administrativa, específicamente ante el Tribunal Fiscal. Además, el presente extremo de la demanda no encuadra en alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2015-PA/TC

JUNÍN

GLORIA OLINDA CASIMIRO GONZALES

de las excepciones establecidas por el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, este extremo debe ser rechazado por carecer de especial trascendencia constitucional.

9. Por lo expuesto, respecto del primer extremo, existe una vía igualmente satisfactoria. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.
10. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados (el extremo referido a la deuda no tributaria —la que corresponde por papeletas de tránsito—), conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la referida sentencia.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar el extremo referido a la deuda no tributaria, si así lo estima pertinente, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2015-PA/TC

JUNÍN

GLORIA OLINDA CASIMIRO GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito sin embargo precisar lo siguiente respecto a la aplicación de las causales del precedente “Vásquez Romero” en el presente caso:

1. El proyecto señala que en el caso de autos, si bien la recurrente se encuentra solicitando la nulidad del acto administrativo que ordena el internamiento del vehículo de placa BP-171, lo que en realidad cuestiona, por un lado, una deuda por papeletas de tránsito ascendente a S/. 1880.67, y, por otro lado, una deuda contraída por costos procesales por el monto de S/. 12.
2. Me encuentro en desacuerdo con dicha afirmación, debido a que lo único solicitado por la recurrente en su escrito de demanda (folio 12) es que se declare la nulidad del acto administrativo que ordena el internamiento de su vehículo. La solicitud de prescripción de la deuda tributaria sobre la que se funda el internamiento (folios 6 y 7), resulta una solicitud independiente del acto administrativo materia del presente proceso de amparo. Ello puede verificarse a partir de lo establecido por el Código Tributario, el cual recoge como uno de los actos reclamables por los administrados, el internamiento temporal de vehículos (artículo 135), mientras que, por otro lado, regula la solicitud de prescripción de deuda tributaria (artículo 43 y siguientes).
3. En ese sentido, si bien la demandante alega que no ha habido respuesta alguna por parte del superior jerárquico a su recurso de apelación interpuesto a raíz de la declaración de improcedencia de su solicitud de prescripción (folio 8), debe tomarse en cuenta que el peticitorio de su demanda se encuentra referido a la nulidad del acto administrativo que ordena el internamiento, acto sobre el cual no ha sido interpuesto recurso alguno en sede administrativa.
4. Por lo tanto, de autos se desprende que no existe necesidad de tutelar de manera urgente los derechos constitucionales invocados, puesto que el acto administrativo materia del presente proceso de amparo no ha sido impugnado a fin de agotar la vía administrativa y por tanto, no se ha cumplido con el agotamiento de la vía previa. Además, la nulidad del acto de internamiento no encuadra en alguna de las excepciones recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2015-PA/TC

JUNÍN

GLORIA OLINDA CASIMIRO GONZALES

5. En consecuencia, considero que corresponde la aplicación de la causal b) del precedente Vásquez Romero al presente caso, al presentar la demanda de amparo una cuestión que no es de especial trascendencia constitucional al no haberse agotado la vía previa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA